



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°171 -2023-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 13 de julio de 2023.

VISTOS, la carta s/n ingresada con Expediente N° 2759331 Documento N° 4440951 de fecha 22.05.2023 presentado por MJO Perú Investments S.A.C. (en adelante, MJO) cumple con presentar dentro del plazo legal, descargos a la infracción imputada en la Resolución Directoral Regional N° 015-2023-GRL-GRDE-DREM¹ e Informe Legal N° 252-2023/MAAH, por lo que corresponder emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, según se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. El artículo 59 del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región y otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM)² y Productores Mineros Artesanales (PMA)³, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región.

¹ La referida resolución directoral fue notificada el día 15.05.2023 en la dirección consignada en autos, siendo recepcionado por David Cartagena Pilco, identificado con DNI N° 41878333.

² TUO de la Ley General de Minería

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

³ **Artículo 91.- Son productores mineros artesanales los que:**

- 1.-En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2017-EM, (en adelante, RSSOM).

Que, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

ANTECEDENTE:

Por Resolución Directoral N° 015-2023-GRL-GRDE-DREM (en adelante, la Resolución) de fecha 17.02.2023, sustentado en el Informe N° 326-2022-EPR del Área de Minería y Fiscalización e Informe Legal N° 012-2023/MAAH se inició el procedimiento administrativo sancionador contra MJO respecto a las investigaciones del accidente mortal de Yhonatan Narrea Dipaz ocurrido el 05.11.2022 y de la inspección en campo realizada el 14.11.2022 dentro de la Unidad Minera Corizona, proponiendo como sanción multa ascendente a cinco (05) UIT.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (DREM)

El artículo 11 del RSSM⁴ refiere que los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería para la pequeña minería y minería artesanal.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Cuestión en discusión en el presente PAS es determinar si existe responsabilidad administrativa por parte de MJO y que la imputación de la supuesta conducta infractora constituye infracción al

⁴ **Artículo 11.-** Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos:

- Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia.
- Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.
- Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.





RSSOM y al Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

NORMAS PROCEDIMENTALES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 247 y siguientes del TUO de la LPAG, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y al RSSOM.

RESPECTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA.

El día 14.11.2022 se llevó a cabo la inspección en la UM Corizona, dentro de las actividades mineras realizadas por parte de MJO, conforme consta en el Acta de Inspección, lo cual dio mérito a la realización del Informe N° 326-2022-EPR del Área de Minería y Fiscalización comunicó lo siguiente:

- Se obtuvo la declaración del supervisor, el cual manifestó lo siguiente: *“A las 7:30 pm se realizó la charla de seguridad de desatado de rocas y sostenimiento de madera, se realizó el reparto de guardia dando la orden a Yhonatan que se dirigiera a su labor, llegando a la labor con el fin de verificar los equipos para el desatado de roca y el sostenimiento de madera, verificamos la situación de trabajo indicando que tenía que colocar un puntal de seguridad para poder seguir trabajando el avance con madera en la tolva 2, no siguiendo la orden y no colocando el puntal, indicándole Yhonatan a su ayudante, que trajera la máquina Bosch, en el momento que Yhonatan martilló con la comba y se desprendieron las rocas atrapándolo y ocasionando el accidente fatal”*.
- Asimismo, el Gerente de Programa de salud ocupacional, Wilfredo Portilla Barrera indico: *“Asumí la gerencia del Programa de Salud y Seguridad Ocupacional de Trabajo el día 11.11.2022, el cual es ajeno al evento no deseado, estando dentro de la nueva gestión se ha implementado: la política de seguridad y salud en el trabajo, la misión, visión y políticas de la organización MJO PERU INVESTMETS S.A.C., las herramientas de gestión (PETS, Reglamento Interno de Trabajo, Sistema Integrado de Gestión y Seguridad, Salud y Medio Ambiente)”*.
- Durante la inspección realizada se pudieron advertir las siguientes observaciones:

En las labores mineras no se encuentran planos ni cartillas (tablas) geomecánicas.

- Se observa falta de orden y limpieza.
- Se observa bancos sueltos en la cortada 980. Al respecto, no se ha elaborado el mapeo geomecánica correspondiente.





- La cámara de salvataje no cuenta con los requisitos mínimos establecidos en la norma de seguridad y salud ocupacional en minería, solo cuentan con equipos y accesorios básicos.
- El titular minero no cuenta con órdenes de trabajo del accidentado.
- No existe registro del IPERC continuo del accidentado.
- No existe registro del programa de inducción del accidentado.
- No cuenta con registros de examen médico ocupacional del accidentado.
- No cuenta con el programa de inducción ni capacitación.
- No cuenta con plan de emergencia.

El titular cuenta con los siguientes Documentos:

- Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para sostenimiento con cuadros.
- PETS para perforación en frentes con máquina jackleg.
- PETS para desatado de rocas.
- Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control de Línea Base.

Estos documentos tienen fecha de aprobación 12.11.2022.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DE MJO.

Mediante carta s/n Expediente N° 2759331 Documento N° 4440951 de fecha 22.05.2023, MJO cumplió con presentar dentro del plazo establecido, sus descargos a la infracción imputada en la Resolución, los mismos que serán analizados de la siguiente manera:

MJO señala que viene cumpliendo fielmente la RSSOM, por lo que es necesario indicar que todo el personal en mina, recibe los talleres de inducción diariamente y de manera obligatoria, la misma que es corroborada por el supervisor, Federico Coa Robles, en el Acta de Inspección de fecha 14.11.2022. Respecto al accidente fatal del occiso, comunicó el 05.11.2022 a la autoridad a través del Sistema Informático de notificaciones de accidentes de trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de las 24 horas correspondientes.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DREM LIMA

Es de precisar que durante la inspección realizada el 14.11.2022 se verificó que MJO presentaba ausencia y debilidades de consideración respecto a la conducción del sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional, corroborado por el Gerente de Programa de salud ocupacional, quien manifestó que asumió funciones el día 11.11.2022, es decir, posterior al accidente, implementando la política de seguridad y salud en el trabajo, la misión, visión y políticas de MJO, las herramientas de gestión .





El artículo 26 del RSSOM señala que son obligaciones generales del titular de actividad minera informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el formato del Anexo 22 en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. Concordante con el artículo 164 del RSSOM, los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de la actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del Anexo 21 al Gobierno Regional.

MJO no cumplió con notificar a este despacho regional dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente mortal, tomando conocimiento del suceso a través del Oficio N° 201-2022-SUNAFIL/IRE-LIM, remitido por la SUNAFIL el 10.10.2022 y a través de la Carta N° 005-2022-MJOPERU derivada el 11.11.2022.

MJO describe que a la fecha o posterior al accidente mortal viene cumpliendo con lo establecido con el RSSOM, sin embargo, es menester, señalar que este despacho regional, analiza los sucesos ocurridos previos, durante y posterior al accidente mortal, con lo que se evidenció con la inspección realizada el día 14.11.2022.

MJO refiere que en la inspección contaba con los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para sostenimientos de cuadros para perforaciones de frentes para desatados de rocas; así como también, la línea base de medidas de control de identificación de peligros y de evaluación de riesgos, también es necesario indicar que las normas del proceso de formalización minera, recomienda que poco a poco se implementen las medidas de seguridad, la misma que permitirán prever y/o contrarrestar cualquier incidente o accidente en mina.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DREM LIMA

Tal como se ha indicado anteriormente, MJO contaba con lo siguiente:

- Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para sostenimiento con cuadros.
- PETS para perforación en frentes con máquina jackleg.
- PETS para desatado de rocas.
- Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control de Línea Base.

MJO describe que las normas del proceso de formalización minera, recomienda que poco a poco se implementen las medidas de seguridad, la misma que permitirán prever y/o contrarrestar cualquier incidente o accidente en mina, sin embargo, el numeral 13.16 del artículo





13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, consideraba como causal de exclusión el incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera, siendo derogada esta causal por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, y a la fecha ese incumplimiento trae como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se cumplan las medidas dictadas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, por lo que, la implementación en seguridad y salud ocupacional minera debe ser permanente.

Con fecha 11.11.2022 presentó mediante Expediente N° 2490903 Documento N° 3989461 y con fecha 16.11.2022 asignado con Expediente N° 2495109 Documento N° 3997255.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DREM LIMA

MJO presentó el informe de investigación de accidentes conforme al Anexo 22 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, de manera incompleta (no se indica el rubro “Experiencia”, no se ha determinado el rubro “Falla o Falta de Plan de Gestión” y “Causas Básicas”). Asimismo, el informe no cuenta con la firma del supervisor y del gerente de seguridad y salud ocupacional.

No adjuntó lo siguiente:

- Acta de inspección del accidente fatal.
- Informe del gerente de seguridad y salud ocupacional.
- Ficha médica ocupacional de acuerdo con el Anexo 16 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
- Certificados de autopsia.
- Certificado de defunción.

MJO señala que esta dirección regional decidió una extrema propuesta de sanción de multa ascendente a 05 UIT y ordenó la paralización total de las labores mineras y restringir de manera temporal el acceso a la mina, hasta que se le expida el acto administrativo que apruebe la solicitud de modificación de derecho minero.

Que ese acto es arbitrario e inconstitucional ya que atenta contra el artículo 22 de la Constitución Política del Perú.

Que viene cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM.

Que, cuenta con aprobación de la solicitud del IGAFOM de cierre del derecho minero San Miguel de Fe, expedida mediante Resolución Directoral Regional N° 672-2022-GRL-GRDE-

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





DREM por lo que no puede realizar actividades mineras de explotación en dicha concesión minera por lo que está obligado a trabajar en la nueva concesión de cambio (CORIZONA). La solicitud del IGAFOM CORIZONA se encuentra en trámite, siendo derivado a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para que emita opinión.

Que esta dirección regional al imponer una multa por temas de seguridad, pero a la vez también tomó otro procedimiento administrativo para la paralización de sus actividades extractivas, por lo que es un acto arbitrario e inconstitucional ya que el procedimiento de la seguridad y salud ocupacional en minería es ajeno a la modificación de la declaración de derecho minero.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DREM LIMA

Es correcto lo afirmado por MJO, quien solicitó a este despacho regional modificación de declaración respecto del Derecho Minero San Miguel de Fe, con Código N° 03-00220-19 al Derecho Minero Corizona, con Código N° 11021964X01, pretensión ingresada por Expediente N° 2039093 de fecha 10.11.2021 y admitida a trámite por Auto Directoral N° 041-2022-GRL-GRDE/DREM de fecha 14.02.2022, sustentada en el Informe Legal N°016-2022-MAAH.

Por Resolución Directoral Regional N° 672-2022-GRL-GRDE-DREM, sustentado en el Informe Técnico N° 169-2022-GFMS e Informe Legal N° 528-2022/MAAH se resolvió aprobar la solicitud del IGAFOM de cierre San Miguel de Fe, ubicado en el distrito y provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Siendo ello así, se advierte que, el procedimiento de modificación de derecho minero se ha venido desarrollando en cumplimiento del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, quedando pendiente su aprobación, debido a que la solicitud de evaluación del IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera Corizona, con código N° 11021964X01 se encuentra en trámite, a la espera de la opinión favorable del ANA e indicar que MJO cuenta con el consentimiento del titular del derecho minero Corizona, otorgado por contrato de cesión minera y opción de transferencia, inscrito en el Libro de Derechos Mineros, de la Zona Registral N° IX-Sede Lima SUNARP, con Título N° 01131535.

MJO destaca que está obligado a trabajar en la nueva concesión de cambio, es decir, en el derecho minero Corizona, puesto que la concesión minera en donde tiene inscripción en el REINFO se encuentra cerrada, en ese sentido, es pertinente volver a traer a colación, lo emitido por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas a través del Informe N° 001-2020-MINEM/CM-SRL, respecto a la aplicación del precedente de observancia obligatoria relacionada al procedimiento administrativo de modificación de nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró en el REINFO aprobada por Resolución N° 503-2019-





MINEM/CM, donde describe lo siguiente en el numeral vii: (...) *si el minero informal hubiera desarrollado actividad minera previa, deberá presentar adicionalmente el IGAFOM correctivo conjuntamente con el IGAFOM preventivo. La oportunidad de presentación del citado IGAFOM en sus dos aspectos según sea el caso, deberá ser a partir de la fecha en que el titular de la concesión minera otorgue su consentimiento, o a partir del momento en que el minero informal presente los documentos que se acrediten indubitablemente la inscripción del contrato de explotación o de cesión en la SUNARP.*

El descrito Informe del Consejo de Minería señala que, si el minero informal hubiera desarrollado actividad minera previa, deberá presentar IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo y contar con el consentimiento del titular del derecho minero a donde desea trasladar sus actividades (MJO cuenta con lo antes descrito), en principio, se debe tener en cuenta que la normativa vigente al procedimiento de formalización minera describe que el sujeto en proceso de formalización debe desarrollar actividades mineras de explotación en la concesión en donde se encuentra inscrito en el REINFO, ir en contra de ello, vulneraría la naturaleza del mismo.

Asimismo, el artículo 10 del del Decreto Legislativo N° 1336 señala que el minero informal inscrito en el REINFO que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro y éste podrá desarrollar actividades mineras de explotación hasta que obtenga por parte de la autoridad minera competente, su aprobación, siendo ello así de la interpretación que se le da a lo desarrollado por parte del Consejo de Minería, debe estar centrado solamente de aquellas actividades mineras correspondientes al cateo, prospección y actividades alternas (limpieza, instalación de componentes auxiliares), puesto que pretender la realización de actividades extractivas en un área en la cual no se cuenta con inscripción en el REINFO, infringiría el proceso de formalización minera, la cual refiere que el sujeto en proceso de formalización minera debe desarrollar actividades mineras de explotación solo en la concesión en la cual se encuentra inscrito.

Por otro lado, de lo manifestado por MJO al señalar que la propuesta de sanción y paralización son actos arbitrarios e inconstitucionales, al respecto, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por su parte, los artículos 61 y 65 del TUO de LPAG establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellos se derivan, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del RSSOM precisa que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de





terceros en sus ambientes de trabajo, están obligados a dar cumplimiento a las disposiciones del RSSOM.

De acuerdo al artículo 209 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades la industria minera tiene la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

Por su parte, los numerales 3 y 4 del artículo 38 del RSSOM, establecen respectivamente que es obligación del supervisor, “tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos e instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.

De lo anterior se aprecia que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores incumplan sus obligaciones o cometan conductas imprudentes, resultando de responsabilidad del titular minero, que durante la ejecución de las actividades mineras se dé cumplimiento a las normas jurídicas que regulan la actividad minera, entre ellas el numeral 3 del artículo 38 del RSSOM, que los obliga a tomar precaución para proteger a los trabajadores en su área de trabajo, eliminando o minimizando los riesgos.

Siendo ello así, el procedimiento de modificación de derecho minero se encuentra establecido dentro de la normativa de formalización minera, es decir, se podría entender como una pretensión accesoria de la principal (que la culminación del procedimiento de formalización minera mediante autorización de inicio de actividades mineras y ser declarado como minero formal), y está ampliamente relacionada al Reglamento de Seguridad y salud ocupacional en minería, puesto que su cumplimiento evitaría accidentes mortales, como el acontecido en la unidad minera Corizona, por lo que carece de objeto, pretender que la propuesta de sanción es arbitraria e inconstitucional, más aún cuando la misma, no infringe los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad descritos en el artículo 248 del TUO de LPAG, puesto que la propuesta de sanción es proporcional a los incumplimientos que advirtió el Área de Fiscalización Minera de este despacho regional, los mismos que fueron detallados en el Informe Técnico 326-2022-EPR y se encuentran tipificados en las mencionadas normativas, por lo que se deberá sancionar con una multa ascendente a 05 UIT.

Se ha podido constatar el cumplimiento de las acciones de corrección por parte de MJO, al haber implementado las herramientas de gestión de seguridad y salud ocupacional, las mismas que se encuentran anexadas al escrito de descargo, por lo que, corresponde levantar la paralización total de las labores mineras y la restricción de manera temporal al acceso a interior de mina indicada en la Resolución Directoral Regional N° 015-2023-GRL-GRDE-DREM, estableciéndose además que las actividades a desarrollar deben mantener y continuar con los aspectos de seguridad, salud ocupacional por las normas vigentes del sector.





De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de MJO Perú Investments S.A.C. respecto de las infracciones contenidas en la Resolución Directoral Regional N° 015-2023-GRL-GRDE-DREM por Incumplir las normas de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería vigente y de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **SANCIONAR** a MJO Perú Investments S.A.C. con una multa ascendente a **CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (05 UIT)** en concordancia con el artículo 13 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 252-2023/MAAH, que forma parte integrante de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO. –El cumplimiento de la sanción interpuesta, más sus respectivos intereses de Ley, de ser el caso serán depositados en la cuenta corriente del Gobierno Regional de Lima del Banco de La Nación, cuyo número es: 0000-287288 (Recursos directamente recaudados) o en la Caja de la Sede Principal.

ARTÍCULO CUARTO. – El plazo de ejecución para la presente resolución directoral se cumplirá dentro de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación a MJO Perú Investments S.A.C., a efectos de que cumpla con realizar el pago, bajo apercibimiento, de continuar por la vía de ejecución coactiva, sin perjuicio que pueda dar cuenta a esta Dirección Regional con el envío del comprobante de pago en original, para los fines subsiguientes.

ARTÍCULO QUINTO. – **ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA PARALIZACIÓN TOTAL** de las labores mineras y la restricción de manera temporal al acceso a interior de mina indicada en la Resolución Directoral Regional N° 015-2023-GRL-GRDE-DREM, estableciéndose además que las actividades a desarrollar deben mantener y continuar con los aspectos de seguridad, salud ocupacional por las normas vigentes del sector, MJO Perú Investments S.A.C. está facultado a desarrollar solo actividades mineras correspondientes al cateo, prospección y actividades alternas (limpieza, instalación de componentes auxiliares) hasta culminar con el procedimiento de modificación de derecho minero.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195

